

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

SALA UNITARIA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2022-01289-00

APROBADO EN ACTA NO.089

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto a la compulsa de copias elevadas por el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI en contra de la abogada JENNIFER ARAUJO GÓMEZ, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la otrora Sala Superior¹.

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de los procesos que se adelanten en contra de todos los abogados que en ejercicio de su profesión que incurran en faltas disciplinarias descritas en la Ley 1123 de 2.007, de conformidad con lo establecido en el parágrafo transitorio No. 1 del artículo 257 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2.015, que en su incisos 2º y 4º señala de manera concreta: "(...) Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del

¹ Cfr. Fl. 25 y 26 del Acta de Comisión No. 068 del 27 de octubre de 2021 proferida por MP Diana Marina Vélez Vásquez Rad. 2018-01571-01, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Consejo Superior de la Judicatura (...)". (...) Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial".

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

- 1. Hechos. Mediante Auto de fecha 11 de julio de 2022, dentro del proceso radicado 76001400302120220016000, se ordenó compulsa de copias en contra de la profesional del derecho ARAUJO GÓMEZ con fundamento en los siguientes términos:
 - (...) "Ahora, teniendo en cuenta que en memorial remitido a este Despacho el 28 de junio de 2022 la abogada JENNIFER ARAUJO **GÓMEZ** identificada la cédula de con ciudadanía No.1144129238y T.P. 257297 del C.S. de la J. solicitó la desvinculación del señor YEFFER PERDOMO CHAMORRO al indicar que "...no tienen a su cargo las funciones dirigidas al cumplimiento de fallos de tutela y por ende NO tienen forma de Garantizar el cumplimiento de tutelas...", haciendo incurrir en error a este recinto judicial y ocasionando una perturbación del adecuado trámite incidental de marras, pues con Auto del 05 de julio de 2022 se ordenó la desvinculación del sujeto procesal precitado, se ordena OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura -Sala Disciplinaria, a fin de informarle sobre la actuación omisiva de la abogada Jennifer Araujo Gómez con el fin de que se verifique el incumplimiento a su deber profesional consagrado en el numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123/07, así como lo dispuesto en el numeral 1ºdel artículo 78 del C.G.P. actuando como parte (representación de la incidentada). Por Secretaría líbrese el oficio de rigor" (...)
- 2. Decisión. artículo 69 del de la normatividad en cita contempla que, "Quejas falsas o temerarias. Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de

imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna"

Al respecto, sea lo primero manifestar que la otrora Sala Superior, acogió la siguiente postura:

"...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma <u>unitaria</u> hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural"².

Mencionado lo anterior, entra a determinar esta Sala Unitaria la procedencia de la acción disciplinaria y en razón a lo anterior, examinando la compulsa de copias elevadas por el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL, es preciso indicar que, los hechos expuestos no tienen relevancia disciplinaria puesto que el Despacho compulsor se duele de que la abogada haya solicitado la desvinculación del señor YEFFER PERDOMO al trámite incidental, por cuanto dentro de sus argumentos se encuentra que no tienen forma de garantizar el cumplimiento de tutelas, argumento que sirvió de pábulo para ordenar la desvinculación del citado accionante mediante auto del 05 de julio de 2022, situación que consideró el ente compulsor lo hizo inducir a error, toda vez que, la profesional del derecho lo que hizo fue argumentar que la entidad no tenía las garantías para cumplir con los fallos de tutela no siendo la funcionaria encargada de esa función, y bajo esa premisa en principio accedió al despacho a desvincular al accionante.

Lo antes expuesto no implica necesariamente una falta disciplinaria, pues lo que se percibe es que, la profesional del derecho actuó defendiendo los intereses de la entidad y en ese legítimo derecho, dio respuesta al incidente, argumentos que bien pudieron ser tenidos en

² Precedente del extinto Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P María Mercedes López Mora, Rad. 11001110200020120211201.

cuenta o no. Ahora bien, que el despacho en principio haya accedido a lo solicitado y que luego verificado el material probatorio pudo decantar que en efecto no se podía acceder a dicho *petitum*, no es para nada un hecho que tenga relevancia disciplinaria, pues la dinámica jurídico procesal en cabeza de los Jueces permite dar trámite o no a las peticiones y rehacer las actuaciones a través de los controles de legalidad pertinentes y como se predica del presente asunto, si bien la profesional arguyó una situación fáctica que a la postre no era la correcta, en nada afecta la actividad procesal, pues se precisa que la garantía de los derechos esta es en cabeza del Juez Constitucional.

Luego entonces los hechos expuestos por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal, no son constitutivos de conducta susceptible de ser investigada por esta Corporación de Disciplina Judicial, es por ellos que de conformidad con el artículo 69 del de la normatividad en cita contempla que, "Quejas falsas o temerarias. Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna"

Bajo ese tamiz y dado que, no se verifica falta disciplinaria alguna susceptible de ser investigada, deberá inhibirse esta corporación de conocer del presente asunto disciplinario contra de la abogada JENNIFER ARAUJO GÓMEZ, de acuerdo con lo motivado *ut supra*.

Por mérito de lo expuesto, la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA EN SALA UNITARIA**, en uso de sus atribuciones constituciones y legales.

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar investigación disciplinaria en contra de la profesional del derecho JENNIFER ARAUJO GÓMEZ con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: No obstante que contra la presente providencia no procede recurso alguno y no hacer tránsito a cosa juzgada material, se dispone la comunicación de la misma. Efectuar las notificaciones a que haya lugar utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente) **LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**Magistrado

(Firmado electrónicamente)

GERSAÍN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88364be5d86a52cbebab389c652abde46c3089cf96cf655f7043c0baca086c00

Documento generado en 10/10/2022 04:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica